

95/80230

**REGLAMENTO (CE) Nº 571/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de marzo de 1995**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 121/94 relativo a la importación de determinados productos del sector cerealista procedentes de la República Checa y de la República Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3379/94 ha abierto nuevos contingentes arancelarios en favor de la República Checa y de la República Eslovaca; que conviene que las disposiciones de aplicación para estos contingentes sean las mismas que las establecidas en el Reglamento (CE) nº 121/94 de la Comisión, de 25 de enero de 1994, relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista establecida en los Acuerdos celebrados

entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3003/94<sup>(4)</sup>; que, por consiguiente, procede modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los cuadros de los puntos II A y II B del Anexo del Reglamento (CE) nº 121/94 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 10. 12. 1994, p. 4.

## ANEXO

## « II.A. Productos originarios de la República Checa

*(en toneladas)*

Período	Del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	Del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996
Reducción de la exacción reguladora (%)	60	60
Código NC 1107 10 99	32 870	34 970

## II.B. Productos originarios de la República Eslovaca

*(en toneladas)*

Período	Del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	Del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996
Reducción de la exacción reguladora (%)	60	60
Código NC 1107 10 99	13 130	14 030